Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 28/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2023-00407-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDUAR ARREDONDO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR UNIVERSIDAD POPULAR	Acciones de Cumplimiento	25/08/2023	Auto admite demanda	J00Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimie...	
2	20001-33-33-003-2023-00408-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI	Acciones Populares	25/08/2023	Auto inadmite demanda	J00La demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 47...	

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: ENA MARYED ARREDONDO NORIEGA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00407-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por Ena Maryed Arredondo Noriega, en nombre propio, en contra de Universidad Popular Del Cesar, en procura de obtener el cumplimento a lo dispuesto en el artículo 155, inciso 2 de la ley 142 de 1994; los artículos 45 y 48 de la Ley 2155 del 2021 y en el numeral 4 del artículo 77 de la ley 1437 del 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimento en primera instancia, instaurada por Ena Maryed Arredondo Noriega, en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la Universidad Popular Del Cesar, o quien haga sus veces.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al representante legal de la Universidad Popular Del Cesar, o quien haga sus veces, para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de Ena Maryed Arredondo Noriega, donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hcj

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e58d1f5791a6cba866c70a5a69806f202179477449731eab7b742fbb3cf6244**
Documento generado en 24/08/2023 06:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
DEMANDANTE:	Melkis Guillermo Kammerer Kammerer
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Territorial Noroccidente y Nororiente
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00408-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por Melkis Guillermo Kammerer Kammerer, sin embargo, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

> *"[…] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
> *a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
> *b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
> *c) La enunciación de las pretensiones;*
> *d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (…)" (Subrayas fuera del texto original).

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"(…) Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (…)". (Subrayas fuera del texto original)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, se debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(…)”.

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido a la parte demandada, *que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado,* o que dichas entidades no atendieran la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello. Por lo tanto, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA.

Así entonces dado que no se encontró prueba de la petición (reclamación) al ente demandado, que demuestre el cumplimiento del artículo 144 del CPACA, por lo tanto, se omite el cumplimiento de la norma referida en consecuencia, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la presente acción so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hcj.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c364be3ea4e718276383a7aee639749ea07c55da62605fec7825bfede7c13f56**

Documento generado en 24/08/2023 06:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica